

**Honorable**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**  
**SALA CIVIL -FAMILIA**  
**E.S.D.**

---

**REF: PROCESO VERBAL**  
**DTE: MARCO ALIRIO GONZALES GARNICA**  
**DDO: ELCIA PATRICIA SIERRA LATON**  
**RAD: 2021-295-01**

---

Respetado Señor Juez;

**ZARAY REYES ROSILLO**, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía número 53.062.381 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 200.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga; actuando como apoderada judicial de la parte demandante, encontrándome dentro de los términos legales para hacerlo, me permito interponer ESCRTIO QUE SUSTENTA RECURSO DE APELACION presentadas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, basado en lo siguiente:

Tenemos que, dentro del presente proceso de referencia, por parte del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, radicado 2021-295, se dicta sentencia en audiencia publica celebrada el día 8 de junio del 2023, en la que se resuelve lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARARA COMO PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA O PRESUNTA PERMUTA, propuesta por la demandada ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON.

**SEGUNDO:** en consecuencia, NEGAR todas y cada uno de las pretensiones formuladas por el señor MARCO ALIRIO GONZALES GARNICA.

**TERCERO:** *CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. En consecuencia, inclúyase como agencias en derecho en la liquidación a practicarse por Secretaría, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.750.000). Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P.,*

**CUARTO:** *ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, por Secretaría en el momento procesal correspondiente librense los oficios de rigor. En concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura*

Quien, para la anterior decisión, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, menciona en las consideraciones de su sentencia que NO tomara en cuenta los testimonios rendidos a su despacho porque no los cree importantes para el mismo resuelve, ya que no aportan nada al proceso, pero en estas instancias, después de rendido el interrogatorio de la demandada, se cree que por parte del despacho y también por parte del alzada aún existen muchas dudas por resolver, como se puede evidenciar en la grabación de la audiencia, y se hace necesario traer a coalición a su Honorable Tribunal porque son fundamentales los dichos de la testigo ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA y MARCO ANDRES GONZALEZ PARRA.

Según la ratio deciden di, para el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, todo se encontraba claro al momento de la sentencia, dado caso de las pruebas presentadas, ya que no le generaron vacíos argumentales el testimonio de la demanda, o la firma del documento denominado otrosí al contrato de compraventa, o el acuerdo privado que celebros la demandada con la testigo la señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA y que es corroborado por el señor MARCO ANDRES GONZALEZ PARRA, pero es necesario dejar claro que hay un problema con el *a-quo* al considerar que con el simple hecho de solo tomar en cuenta la escritura pública 0039 del 11 de enero del 2018 queda solucionada la litis, y lastimosamente no se puede considerar esto, empero si se quiere lograr dilucidar la pregunta jurídica de este caso en específico, cual era el acuerdo al que llegaron las partes.

Es necesario empezar con que la señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA es la pieza fundamental para entender el verdadero propósito del negocio celebrado entre el demandante el señor MARCO ALIRIO GONZALEZ GARNICA y la señora ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON.

Lo anterior dicho se fundamenta en lo siguiente, y es que la señora LOPEZ ANGARITA fungió como la persona que presento y medio entre las partes; era la mencionada, que tenia contacto directo con la demandada SIERRA LAITON, y era por medio de la señora ANDREA DEL PILAR que el demandante sabia la voluntad y el querer de la demandada con respecto al negocio jurídico, y como lo dijo en testimonio rendido ante el despacho del *a-quo*, la señora ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON no tenía ningún con contacto con el demandante, si no todo se realizaba por medio de la testigo, por ende es fundamental su decir en este proceso para que se pueda determinar la realidad jurídica que se celebró.

No es desconocido, bien sea por el escrito de demanda, o por el de contestación, o por el interrogatorio de parte rendido por la demandada la señora ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON, o por la misma testigo, la señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA, que las partes se conocieron porque se celebros el cumpleaños del hijo de la demandada en la finca de propiedad del demandante, la cual es objeto de la litis en mención.

Antecedido a esto, por declaración de parte del señor MARCO ALIRIO GONZALEZ GARNICA, en correlación con el testimonio de LOPEZ ANGARITA y del hijo del demandante el señor MARCO ANDRES GONZALEZ PARRA, la propiedad objeto de la litis estaba enfrentando problemas económicos y judiciales serios, por ende, el demandante opta por poner a la venta la propiedad identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No 300-240669 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga.

Manifiesta en su testimonio tanto la señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA como el demandante, que las acciones precedentes de la misma testigo son por autorización y mandato directo del mismo MARCO ALIRIO GONZALEZ GARNICA, esto se corrobora en el interrogatorio exhaustivo que le realiza el mismo despacho, también es prueba de que la señora LOPEZ ANGARITA actuaba con el beneplácito de la demandada,

si notamos el interrogatorio de parte que se le realizo, y el acuerdo privado firmado por ella de fecha 13 de noviembre del 2017.

Por lo que se evidencia un yerro por parte del a-quo al considerar que la señora LOPEZ ANGARITA carecía de autoridad para poder realizar las acciones de intermediaria, una de las razones en la cual basa sus consideración para no tomar en cuenta su testimonio de la decisión, pero no es congruente con la manifestación del demandante que asegura lo contrario, también yerra en exigir un requisito como una clase de poder firmado, desconociendo que por mandato de la Ley es inicuo e inoperante exigir un documento en donde se evidencie que le dio autorización, máxime cuando se evidencia la voluntad del demandante en su intermediación, concordante con el acuerdo privado antes descrito, y la carta por correo electrónico de fecha 6 de noviembre del 2019, enviada desde el correo de la demandante donde se evidencia y se cita textual:

*“ yo te agradezco en intermediar, pero ya no te pertenece.”*

Por lo que es incongruente que no se considere la participación activa de este testimonio en este proceso porque según el Juez de primera instancia *“no hay un documento que diga que es autorizada para ser intermediaria”*, siendo esto un requisito legalista de vieja data donde según el espíritu del Código Proceso Civil la prueba que tenia valía en el proceso era la escrita, sin querer ofender al estrado, se le recuerda al a-quo que según los principios del Código General del Proceso, debe haber una complementación de pruebas, todas ellas consideradas como un mismo bloque, y su interpretación se coteja en la lógica y la sana crítica.

Siguiendo con el relato, la señora ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON envía desde su email personal, que es corroborado al inicio de la audiencia, a la testigo, la señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA, mismo que la testigo pone de presente en su deposición, mismo que el Juez de primera instancia considera en una primera instancia tener como aportado, pero después le resta importancia y toma en consideración en sentencia, promesa de permuta donde se evidencia la realidad jurídica del negocio entre las partes, el contenido del documento donde se refiere la forma de pago se evidencia lo siguiente:

*SEGUNDO: El precio de la venta es por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES (\$ 230.000.000) dinero que será cancelado así: para el día 11 de noviembre la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000), que fueron entregados de la siguiente manera: a la cuenta de la señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA, identificada con la Cedula de Ciudadanía 37.861.836 de Bucaramanga, la suma de VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000) y QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) en efectivo que ella recibió satisfactoriamente, autorizada por el promitente vendedor, y para el VEINTICINCO (25) de diciembre del 2017, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) y la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES, representados en un carro marca RENAULT, LINEA DUSTER EXPRESSION, color gris COMET de placas IYL -946, modelo 2017, Cilindraje 1600 CC, Clase de vehiculó Camioneta, que se entregara según lo acordado, entre las dos partes, el restante ósea la suma de CIENTO TREINTA MILLONES (\$130.000.000), que se pagara con un crédito hipotecario con la mismas escritura de dicho predio, la fecha del pago se efectuara según el desembolso.*

El demandante firma y autentica el contrato de promesa de compraventa el día 27 de noviembre del 2017, sabiendo que bajo principio de buena fe el acuerdo se haría, cosa extraña que no hace la señora ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON, ya que no procede a firmarlo

Pero no es un dato menor, que se hace necesario poner de presente a su Honorable estrado, y es el contenido del acuerdo privado que firma la demandada con la testigo, ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA, y que guarda mucha correlación con el documento que se menciona anteriormente y que se procede a copiar en su literalidad:

*Entre nosotras a saber ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA mujer mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 37.618.836, expedida en Bucaramanga, y la señora ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.496.837 de Bogotá D.C, de manera libre y voluntaria hemos llegado a al siguiente acuerdo; PRIMERO: Que la señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA se sirve como intermediaria para la venta del siguiente predio: FINCA DEMONIADA YESENIA, JURISDICCIO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER,*

*IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 300-240669 facultada completamente con el poder otorgado con el propietario el señor MARCO ALIRIO GONZALEZ GARNICA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 2135749, SEGUNDO: Que la venta del predio inmueble se hace por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MCT Y LEGAL (\$230.000.000) que se pagara de la siguiente manera: en forma de pago efectivo CUARENTA MILLONES DE PESOS MCT LEGAL (\$ 40.000.000) que se pago el 11 de noviembre de 2017, suma que ella manifiesta recibir a su entera satisfacción, una CAMIONETA RENAULT DUSTER MODELO 2017 DE COLOR GRIS CORNET, CON PLACAS IYL-946 avaluada en CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCT Y LEGAL (\$45.000.000) para entregar según lo acordado entre las partes. El traspaso de los documentos de la camioneta se hace en común acuerdo entre las dos partes, quedando temporalmente a nombre del dueño JOHN DAVID CAMPELL, donde continúa cancelando las mensualidades al banco, QUINCE MILLOINES DE PESOS MCT Y LEGAL (\$ 15.000.000) suma que ella manifiesta recibir el 25 de diciembre del 2017. La suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCT Y LEGAL (\$ 130.000.000) se hace cuando se haga hecho el traspaso de las escrituras a nombre de la señora ELCIA PATRICA SIERRA LAITON, para tramitar un crédito en la entidad financiera y así estar a paz y salvo.*

*TERCERO: Que se paga a la señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA una comisión de DIEZ MILLONES DE PESOS MCT Y LEGAL (\$ 10.000.000) por honorarios.*

*CUARTO: Que los gastos notariales y de traspaso del vehículo se asumirá en la forma establecida por la Ley.*

Este documento en mención de fecha 13 de noviembre del 2017, es reconocido por la demandada la señora ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON, quien manifiesta al despacho del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que ese mismo es elaborado por su puño y letra y que la firma que aparece en su nombre es de ella, cuando se le pregunta a la demandada sobre este documento, titubea, no es clara en su respuesta, manifiesta que este es solo un proyecto de acuerdo.

Su señoría a todas luces se que en lo referente a la promesa de compraventa de fecha 27 de noviembre del 2017, este acuerdo privado

guarda una correlación que no es un por menor, señoría la cláusula numero dos de la promesa de permuta referenciada anteriormente es una copia literal de la clausula numero dos del acuerdo firmado por la demandada y la testigo, la señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA, por lo que este documento es crucial para este proceso, junto con el correo de la señora LOPEZ ANGARTIA que corrobora el envió de la promesa de permuta al demandante, pero esto el *a quo* no lo considero, al parecer este hecho no le causa duda la Juzgado y no le parece relevante tratarlo en la sentencia del 8 de junio del 2023.

Siguiendo con la narrativa, tenemos que, según interrogatorio de parte de la señora ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON, donde se le refiere sobre el objeto de la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa, en lo relacionado con el *carro marca RENAULT, LINEA DUSTER EXPRESSION, color gris COMET de placas IYL -946, modelo 2017, Cilindraje 1600 CC, Clase de vehiculó Camioneta*, mismo que es referenciado en el acuerdo privado firmado por la demanda y la testigo, la señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA, se le pregunta a la demandada sobre el documento que ella firma y autentica denominado otrosí al contrato de contrato de compraventa, donde alude traspaso del vehiculó anteriormente referido al demandante por parte de la demandada, sobre la misma la señora refiere que es sobre otro negocio jurídico.

Ante la incongruencia que se evidencia se insta a la parte a que sea específica sobre porque tiene la firma de ella aceptando el traspaso y asumiendo los pagos de el vehiculó automotor que no es de su propiedad si no de su esposo, el señor JHON DAVID CAMPELL, ella manifiesta que es un negocio que era diferente al que se trata por el despacho de primera instancia, siendo ilógico que se negocia el mismo bien que es objeto de la promesa de la que se habla anteriormente, y que se constata en el acuerdo privado de fecha 13 de noviembre del 2017, y que la demandada firma según lo dicho en su testimonio sin que ella supiera de que trataba ese negocio, dejando muchas preguntas e inquietudes para los intervinientes a esa audiencia, las cuales muy seguramente también son corroborados y coadyuvados por la el estrado del Juzgado Once según las preguntas que realizo, pero que al *a- quo* no le pareció importante profundizar y tomar en cuenta en la decisión de fecha día 8 de junio del 2023.

Mas aun cuando el testimonio de ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA y MARCO ANDRES GONZALEZ PARRA, corroboran la existencia del otrosí la promesa de permuta, porque confirman la existencia del pago de la promesa de permuta, y esto tiene sentido ya que de que el demandante se hizo con la posesión del *carro marca RENAULT, LINEA DUSTER EXPRESSION, color gris COMET de placas IYL -946, modelo 2017, Cilindraje 1600 CC, Clase de vehiculó Camioneta*, que era el objeto de la promesa de permuta, y se corrobora con el otrosí, y se confirma con los testimonio del señor MARCO ANDRES GONZALEZ PARRA, que constata la entrega del carro al demandante, y de la señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA quien ratifica por medio de su testimonio, por qué el señor MARCO ALIRIO GONZALES GARNICA tomo posesión de ese bien, ya que era la forma de pago de la promesa de permuta.

En correo del 6 de noviembre del 2019, la señora ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON menciona que

*“Ya perdió el dinero que di y perdí el carro por confiada”*

Se le pregunta a la demandada sobre esta parte del correo y a que se refería, ya que resulta ilógico que mencione la propiedad de algo que en repetidas ocasiones en su testimonio *dijo que no era suyo, y que era por otro negocio*, la demandada no es capaz de responder pregunta alguna y deja sin absolver los interrogantes, y el Juzgado ha quedado con estos mismos interrogantes que hasta el día de hoy surgen, que son coadyuvados por esta alzada, y que según el resuelve en la sentencia no ha sido importante tratar.

La demandante ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON, tampoco argumenta el hecho de cómo se acordaron los términos del contrato de compraventa escritura pública No 0039 del 11 de enero del 2019, ya que para el Juez de primera instancia no se entiende porque se realiza por ese valor que se refiere allí, pero si se corrobora con la declaración de parte del demandante y el testimonio de ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA da luces de que el acuerdo al que llegaron las partes, esto es que según con respecto al correo del 6 de noviembre del 2017, y que por la mala fe de la demandada, arguyendo mentiras, hizo caer en error al demandante.

La señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA atestigua y expone en audiencia pública celebrada el 8 de junio del 2023 que la promesa de

compraventa fue enviada 6 de noviembre del 2017 por el correo electrónico de parte de la misma señora SIERRA LAITON la promesa de compraventa, la cual fue firmada y autenticada 27 de noviembre del 2017, ya que no hubo ninguna otra modificación a la promesa previa, el demandante procede con tranquilidad porque para se corrobora la intención de la demandada, no solo con el hecho del acuerdo privado firmado por la señora SIERRA LAITON con la testigo LOPEZ ANGARITA, sino también con que el 11 de noviembre del 2017 por parte de ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON realiza pago al señor demandante por intermedio de la señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA, la testigo en su deposición confirma que estos pagos fueron para cumplir con la promesa que ya se ha venido mencionado, y también la declaración de parte confirma que los pagos llegaron a su poder, siendo asumido por parte del señor MARCO ALIRIO que el acuerdo de promesa de permuta se realizara a cabalidad.

El 11 de enero del 2018 se realizan escrituras públicas por parte del señor MARCO ALIRIO GONZALEZ GARNICA, en plena confianza de los actos realizados por la demandada, y por los pagos anteriormente realizados, y con la necesidad de solucionar el problema de su casa.

Si bien es cierto que mediante la escritura pública No 00039 del 11 de enero de 2018, mi mandante transfirió la propiedad del inmueble a la señora ELCIA PATRICIA SIERRA LAITON, esto se dio como cumplimiento a lo pactado en la promesa de compraventa y el documento privado suscrito, pero no se puede tener como prueba si quiera sumaria de que por haber realizado dicho traspaso la demandada se canceló la totalidad de la obligación descrita, según todos los documentos suscritos entre las partes, los cuales fueron debidamente allegados al despacho al momento de la presentación de la demanda, y como se puede corroborar en los testimonios de ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA y MARCO ANDRES GONZALEZ PARRA.

Mi poderdante obro de buena fe y confió en lo estipulado en la promesa de compraventa de fecha 15 de noviembre de 2017, el documento privado de fecha 13 de noviembre de 2017 y el otro si de fecha 30 de enero de 2018.

el documento privado firmado el 13 de noviembre de 2017 claramente establecía:

“...la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE Y LEGAL \$130.000.000 se hace cuando se haya hecho el traspaso de las escrituras a nombre de la señora ELCIA PATRICIA SIERRA LATON para tramitar un crédito con entidad financiera y así estar a paz y salvo...”

Basado en lo anterior y acogido a la buena fe, mi mandante procedió a cumplir con lo descrito dentro del documento privado realizando así el traspaso del inmueble a la demandada, con la finalidad de que esta procediera a sacar el crédito y así terminar de cubrir los saldos pendientes a favor del señor MARCO ALIRIO GONZALES GARNICA, empero su señoría esto nunca se dio, teniendo en cuenta que la demandada una vez hecha el traspaso del inmueble manifestó que la casa se encontraba en mal estado y por tal motivo no cancelaría el resto del dinero pendiente.

La señora ELCIA PATRICIA por medio de su apoderado, en su escrito de contestación, argumenta que la permuta nunca existió, sin embargo, existen emails como el que anexo al presente escrito, enviados por la accionada, a la señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA quien fue la intermediaria entre el demandante y la demandada para llevar a cabo el negocio, en donde la señora ELCIA acepta que entrego un carro en parte de pago y le pide a la señora ANGARITA que por favor no le siga cobrando.

*“... pero ya que puedo hacer!!!! Ya perdí el dinero que di y perdí el carro por confiada”*

En virtud de lo anterior su señoría, la demandada está reconociendo claramente que, si fue una permuta toda vez que no solo entrego dinero si no también un carro en parte de pago, dejándose entrever así lo referido en fecha 8 de junio del 2023, como se constata la forma tan temeraria en que está actuando la señora SIERRA LATON al intentar hacer ver el traspaso del inmueble hecho mediante la escritura pública, como el único negocio existente, cuando en realidad dicha escritura solo era una parte del negocio jurídico en sí.

Y el interrogatorio de parte por la demandada no es veraz en resolver todas estas interrogantes, de como se confirma por parte de ella el pago con la camioneta en contra prestación de la promesa de compraventa, más aun

cuando además de los documentos referidos, las partes que intervinieron como parte activa en esos documentos confirman el contenido y la veracidad de los mismos, y no solo eso allegan pruebas necesarias donde se evidencia la verdadera voluntad de la demandada, como es el caso de la testigo LOPEZ ANGARITA.

Por otro lado, el carro que la misma demandada acepta en el email haber dado en parte de pago, fue capturado el día 31 de enero de 2021, el cual estaba en posesión del demandante, porque que la demandada nunca cancelo las cuotas tendientes a su financiamiento, tal y como consta en el material probatorio allegado al despacho, viéndose el incumplimiento no solo del otrosí, de fecha 30 de enero del 2018, si no la promesa de compraventa de fecha 10 de noviembre del 2017, y el acuerdo privado del 13 de noviembre.

Ahora, la escritura pública No 00039 suscrita el 11 de enero de 2018 hace referencia a que el precio del inmueble es de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE y que el vendedor declara recibir a satisfacción, empero su señoría, salta a la vista con todas las apruebas allegadas al despacho, que el suscribir la escritura pública a nombre de la señora ELCIA PATRICIA SIERRA LETON hacia parte del negocio jurídico en general entre esta y mi mandante, tal y como está estipulado en la promesa de compraventa y el documento privado suscrito entre las partes, esto se corrobora con los testimonios de ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA y MARCO ANDRES GONZALEZ PARRA y se evidencia que la demandada no cumplido a cabalidad con lo pactado y por el contrario, obrando de mala fe y temerariamente se aprovechó de que el inmueble ya se encontraba a su nombre para no cancelar los saldos a favor del señor MARCO ALIRIO GONZALES que aún se encuentran vigentes.

Por lo que su señoría se evidencia que el a-quo fallo en su interpretación probatoria, ya que al cercenar los testimonios pedidos por la parte demandante y practicados en audiencia del 8 de junio del 2023, las demás pruebas documentales allegadas carecen de sentido lógico, lo que dificulta su interpretación y vulnera los principios de lógica y sana crítica que deben prevalecer en todo proceso jurídico.

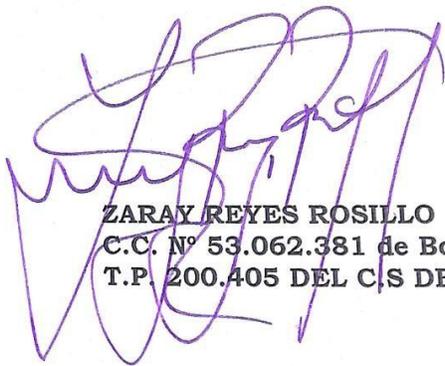
Es así como la sola contemplación de una prueba documental para decidir un proceso además de vulnerar principios probatorios, también viola

derechos fundamentales de mi prohijado, por lo que se ruega a su señoría considere revocar sentencia del 8 de junio del 2023, y se ordene al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que considere en su decisión los testimonios de la señora ANDREA DEL PILAR LOPEZ ANGARITA y MARCO ANDRES GONZALEZ PARRA porque los mismo pueden dar interpretación diferente que el *a-quo* dio acervo documental probatorio allegado por laalzada.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho y en la dirección carrera 13 No 35-36 oficina 502 edificio júpiter de la ciudad de Bucaramanga, Santander, también autorizo a que se me notifique por el correo electrónico [zaray3101@hotmail.com](mailto:zaray3101@hotmail.com), el cual esta inscrito en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y al teléfono 314 820 9389

Cordialmente,



**ZARAY REYES ROSILLO**  
C.C. N° 53.062.381 de Bogotá  
T.P. 200.405 DEL C.S DE LA J.